



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 625/03

UNREGISTERED

Dolores, 10 de febrero de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ EXCARCELACION. Libertad durante la tramitación del proceso. Plazo razonable de la prisión preventiva (Art. 7º, inc. 5º Convención Americana sobre Derechos Humanos) ”.-

T. 1097. XXXVIII - "Trusso, Francisco Javier s/ incidente de excarcelación" - CSJN - 18/12/2002

"El inc. 10 del Art. 169 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires dispone expresamente que será posible la excarcelación cuando "La prisión preventiva excediera el plazo razonable aludido en el Art. 7º, inc. 5, de la Convención Americana de [textual] Derechos Humanos, debiendo tenerse en cuenta a esos efectos la gravedad del delito imputado, la pena amenazada, la circunstancia de que se trate de un delito único o un concurso de delitos y la complejidad del proceso".- En tales condiciones, resulta arbitraria la omisión de la que se le imputa, frente al prolongado tiempo de detención que ya ha sufrido efectivamente, y priva a la decisión apelada de todo sustento jurídico. En este sentido, es evidente que, aun cuando se admita -como lo hace la decisión en recurso- que "plazo razonable" es una fórmula flexible, no es posible invocar esa flexibilidad para eludir el examen del caso concreto.-

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada." (del voto del Dr. Petracchi)

Suprema Corte:

De una lectura del presente incidente de excarcelación promovido por la defensa de Francisco Javier Trusso en la causa n° 15-21.836-2 en trámite ante el Juzgado de Transición n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, surge que dos son las cuestiones centrales sobre las que se propusiera la discusión ante los distintos tribunales provinciales y sobre las que versan los recursos extraordinarios planteados por los recurrentes: 1)) Si el nombrado, al obtener su libertad provisoria, procurará eludir u obstaculizar la investigación, o burlar la acción de la justicia;; 2) Si la prisión preventiva ha excedido el plazo razonable aludido en el Art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-/-

Comparto la opinión de que cada uno de estos puntos es fundamental para resolver el caso, pues ambos están íntimamente relacionados con la posibilidad de obtener la excarcelación extraordinaria, prevista en el Art. 170 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (en consonancia con los arts. 2º y 141), o la posibilidad de soltura contemplada en el Art. 169, inc. 10 del código citado.-

Ahora bien, estas situaciones de hecho y valorativas: plazo razonable, potencial contumacia, son exactamente las mismas sobre las que emití opinión en mi dictamen producido en los autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Francisco Javier Trusso en "Trusso, Francisco Javier s/ estafa s/ incidente de excarcelación, causas n° 18249 y 17.745", Letra T n° 493, L. XXXVIII", del 8 de noviembre pasado, por lo que me remito en un todo a lo allí expuesto (incluso para los requisitos de tribunal superior, sentencia definitiva y materia federal) en razón de la brevedad que exige resolver sobre la libertad provisoria del causante.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Por todo lo expuesto, considero que V.E. puede, abriendo la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución apelada para que se dicte una nueva según las pautas establecidas en el dictamen de referencia.-

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2002.-

Fdo.: NICOLAS EDUARDO BECERRA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2002.-

Vistos los autos: "Trusso, Francisco Javier s/ incidente de excarcelación".-

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.-

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.-

FDO.: JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.-

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la defensa de Francisco Javier Trusso interpuso recurso extraordinario concedido a fs. 131- contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó los recursos provinciales extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley.-

2º) Que el recurrente se agravia por el rechazo reiterado de la posibilidad de obtener la libertad durante el proceso tramitado en su contra a pesar de la ausencia de fundamentos que permitan presumir que intentará eludir la acción de la justicia y de que el tiempo de prisión preventiva ha excedido el plazo razonable aludido en el Art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

3º) Que la naturaleza del planteo federal efectuado satisface las exigencias del Art. 14 de la ley 48, en tanto el perjuicio invocado no es susceptible de reparación ulterior, la decisión proviene del superior tribunal de la causa y la cuestión de la compatibilidad del rechazo de la excarcelación con el Art. 18 de la Constitución Nacional y con el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue oportunamente introducida (fs. 7/18).-

4º) Que el a quo sostuvo que no () existe norma constitucional alguna que establezca, concretamente, cuál es el plazo razonable de prisión preventiva, y sobre tal base, omitió tratar el argumento central de la defensa, de conformidad con el cual, ante el tiempo de detención ya sufrido por el imputado, la presunción de fuga formulada en instancias anteriores resultaba arbitraria e insuficiente para sostener el encarcelamiento preventivo. Asimismo, desechó toda posible incompatibilidad de tal interpretación del Art. 169 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires con el Pacto de San José de Costa Rica.-

5º) Que el inc. 10 del Art. 169 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires dispone expresamente que será posible la excarcelación cuando "La prisión preventiva excediera el plazo razonable aludido en el Art. 7º, inc. 5, de la Convención Americana de [textual] Derechos Humanos, debiendo tenerse en cuenta a esos efectos la gravedad del delito imputado, la pena amenazada, la circunstancia de que se trate de un delito único o un concurso de delitos y la complejidad del proceso".-

6º) Que, en tales condiciones, resulta arbitraria la omisión del a quo de valorar la situación concreta del imputado, y la relación existente entre la escala penal del delito que se le imputa, frente al prolongado tiempo de detención que ya ha sufrido efectivamente, y priva a la decisión apelada de todo sustento jurídico. En este sentido, es evidente que, aun cuando se admita -como lo hace la decisión en recurso- que "plazo razonable" es una fórmula flexible, no es posible invocar esa flexibilidad para eludir el examen del caso concreto.-

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.-

Fdo.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.-

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)./-

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación -cuyo dictamen alude a una queja inexistente-, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifiquese y devuélvase.

Fdo.: AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-